

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por la cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones,

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

ANTECEDENTES

PRIMERO. En los archivos de la Corporación se encuentran radicado el expediente N° 200-16-51-29-0021-2019, relacionado con la presunta afectación ambiental al recurso natural Fauna, ocasionado por la tenencia ilegal del espécimen ocelote (*leopardus pardalis*) en la vereda La Victoria corregimiento San José de Apartadó, departamento de Antioquia.

SEGUNDO. El Personal de la Corporación realizó informe técnico N° 0187 del 05 de febrero de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

1. Datos del Especimen(es)						
Nombre Común:	Ocelote					
Nombre Científico:	<i>Leopardus pardalis</i>					
Estado Biológico:	Neonat o		Infantil	x	Juvenil	Adult o
Estado al Ingreso:	Vivo	x	Muerto		Subproducto	
Tipos de Subproducto:	Huevo s		Carne		Piel	Otros
Cantidad:	1					
Sexo:	Mach o	x	Hembra		Indefinido	
Estado de Salud:	Buen o		Regular	x	Malo	
Hallazgos:	Conjuntivitis, desnutrición, amansamiento severo					

115

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

2

Grado de Amansamiento:	Ninguno		Leve		Moderado		Severo	x
Ubicación CITES ¹ :	Apéndice II							
Clasificación UICN ² :	Preocupación Menor (LC)							
Importancia:	Depredador cadena alimenticia, control de otras especies.							
Amenazas:	Cacería por retaliación, pérdida de hábitat, tráfico para tenencia como mascota, venta de subproductos como la piel, minería, expansión frontera urbana y agrícola.							
Disposición:	Cuarentena	x	Liberación		Eutanasia		Hospitalización	
	Otro		Si es otro, ¿Cuál?					

Desarrollo Concepto Técnico

El día 4 de febrero de 2019 la Policía Nacional atendió un reporte anónimo sobre la tenencia de un espécimen de fauna silvestre en la vereda La Victoria, corregimiento San José de Apartadó. Al llegar a la residencia programada para la visita la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con cédula 39.429.027 abre la puerta y observan la presencia de un tigrillo amarrado dentro de la vivienda. Reporta que "encontró" al individuo cuando estaba bebe en un palo, hace aproximadamente 5 meses. Actualmente estaba teniendo problemas con los vecinos ya que el tigrillo estaba empezando a cazar sus gallinas.

Adicionalmente el individuo lo tenía a la venta por un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), haciendo parte de la cadena del tráfico silvestre.

La Policía Nacional inicia el debido proceso en el cual es incautado un espécimen de ocelote, *Leopardus pardalis*, infantil, el cual es llevado al hogar de paso para su valoración médico veterinaria.

Conclusiones:

Se presenta afectación al recurso fauna por parte de la señora María Edilma Rojas Benítez, debido a la tenencia ilegal del espécimen ocelote (*leopardus pardalis*), el cual permanecía en cautiverio desde aproximadamente 5 meses.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991, Titulo II, capítulo 3.

Auto

3

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

LEY 17 DE 1981 (ENERO 22) Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973. Nota 1: Convenio promulgado por el Decreto 2492 de 1982.

Los Estados Contratantes, Reconociendo que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; Consientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico; Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres; Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

LEY 1453 DE 2011

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

1/2

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el **artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:**

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Auto

5

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

RESOLUCIÓN 2064 DE 2010.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

Hogar de paso: Establecimiento donde se reciben provisionalmente especímenes de especies de fauna silvestre terrestre y/o acuática aprehendidos, restituidos o decomisados, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

CONSIDERACIONES PARA DEFINIR.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de a la señora **MARIA EDILMA ROJAS BENITEZ** identificada con cc No 39.429.027, por afectación al recurso fauna, ocasionado por la tenencia ilegal del espécimen ocelote (leopardus pardalis) en la vereda La Victoria corregimiento San José de Apartadó, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **MARIA EDILMA ROJAS BENITEZ** con cc No 39.429.027, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

MS

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

PARÁGRAFO 1º. Informar a la señora **MARIA EDILMA ROJAS BENITEZ** con cc No 39.429.027, que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la señora **MARIA EDILMA ROJAS BENITEZ** identificada con cc No 39.429.027, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como diligencias administrativas los documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-29-0021-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la señora **MARIA EDILMA ROJAS BENITEZ** identificada con cc No 39.429.027, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

SEXTO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO.COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA EDILMA ROJAS BENITEZ** identificada con cc No 39.429.027 o quien la represente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Auto

7

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

DECIMO. Practicar las diligencias administrativas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

DECIMO PRIMERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyecto	Fecha	revisó
Kendy Juliana Mena. <i>KJM</i> Exp. 200-165129-0021-2019	28 de febrero de 2019	Juliana Ospina Lujan <i>JLO</i>